

Constancia secretarial: Popayán, 27 de enero de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que, a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (05/12/2022 4:11 P.M), se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Sucesión Intestada**
Radicado: **19001-31-10-001-2022-00402-00**
Demandante: **Jorge Alberto Guzmán Vivas**
Demandado: **Franco Celio Guzmán**

Ha pasado a despacho la demanda liquidatoria en referencia, sobre la cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto No.1438 del 25 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), inadmitió la misma y dentro del término legal concedido, la parte demandante, presentó escrito conforme a lo pedido en el citado auto de inadmisión.

Ahora, si bien ya el juzgado había realizado una primera inadmisión, no existiendo una norma jurídica que impida una SEGUNDA INADMISIÓN se procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda de conformidad con el artículo 42-5 en concordancia con el 132 del CGP.

Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes observaciones:

1.- Avizora el despacho, que no se aportó el registro civil de nacimiento de Franco Guzmán Vivas.

2.- Se debe acumular a la demanda, la liquidación de la Sociedad Conyugal e Inventariar los bienes sociales como consecuencia de ello, deberá adecuar el poder frente a la liquidación de la sociedad conyugal y este debe tener la nota de presentación personal o en su defecto cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en atención a que en la anterior subsanación, se limitó a manifestar frente al requerimiento segundo que, al tratarse de la separación de cuerpos entre el causante FRANCO CELIO GUZMÁN ROSERO y la señora LIGIA JOSEFINA VIVAS GOMEZ, se logra probar que mediante sentencia No.345 del 09/12/1991, proferida por el juzgado Tercero Promiscuo o Tercero de Familia de Popayán, que dicha disolución si se realizó, en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal manifiesto que no se ha realizado dicho trámite.

3.- Los avalúos deben hacerse conforme al art. 444 del C. G. P., lo cual no se subsano en debida forma ya que solo dijo:

“Al requerimiento octavo, que el avalúo de los bienes relictos se toman de los avalúos prediales de cada uno de los inmuebles, acuerdo que se concretó con los otros herederos en comunicaciones anteriores, antes de que cambiaran teléfonos y de domicilio, pero, con la convicción de que deben estar dentro de este trámite procesal “.

Como se puede ver, no se hizo ningún cambio en ese acápite de la demanda, razón por la cual se debe dar estricto cumplimiento a lo solicitado o expresarlo de manera más clara.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que

expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por el señor JORGE ALBERTO GUZMAN VIVAS, respecto del causante FRANCO CELIO GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE¹

¹ ESTADO No.12 DEL 30 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f132a2770d5590071301e113008e4b394175a5c531cff37d8f44041deb5713e**

Documento generado en 29/01/2023 07:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>